

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 158/2024
PROMOVENTES: DIVERSAS DIPUTADAS Y
DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Nora Gudelia Hinojosa García, Raúl Rodrigo Pérez Luévano y Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, quienes se ostentan como diputada y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas.	019786

Documentales depositadas en el correo de la localidad y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

I. Desahogo parcial de prevención. Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta de quienes se ostentan como diputada y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas, a quienes se tiene **desahogando parcialmente la prevención formulada** en proveído de once de octubre de dos mil veinticuatro, al exhibir las documentales relativas a su personalidad en copia simple y no así en copia certificada, como les fue requerido. Esto, con apoyo en los artículos 8 y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Personalidad y admisión. No obstante, atento al contenido del escrito inicial registrado en este Alto Tribunal con el número 018176, el diverso de cuenta y sus respectivos anexos, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo primero, 61, fracción I, 62, párrafo segundo y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se tiene por presentados** a las diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas con la personalidad que ostentan¹ y **se admite**² la acción de inconstitucionalidad que

¹ De conformidad con el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de once de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se publicaron las candidaturas electas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en el proceso electoral ordinario 2020-2021. Respecto a los diputados signantes Raúl Rodrigo Pérez Luevano, Nora Gudelia Hinojosa García y Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde con apoyo en las copias simples exhibidas y la presunción que les asiste en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Además, con fundamento en el artículo 26 de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, que establece:

“Artículo 26. El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 Diputados que

hacen valer³, sin perjuicio de las causas de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

III. Designaciones y pruebas. En otro orden de ideas, se tiene a los promoventes señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando **delegados** y como **representantes comunes** a los diputados Félix Fernando García Aguiar y Raúl Rodrigo Pérez Luévano, para que actúen conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido este.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, en relación con el 59 y 62, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Asimismo, se tienen por ofrecidas como pruebas las documentales que efectivamente acompañan, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones; ello, de conformidad con el artículo 31, en relación con el diverso 59 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sin embargo, en relación con las pruebas de inspecciones oculares que ofrecen en relación con diversas páginas de internet, dígase a los diputados promoventes que las diligencias respectivas se realizarán en caso de que resulten necesarias para la resolución del presente asunto.

IV. Requerimiento. Ahora bien, a fin de tener por debidamente integrado el expediente en que se actúa, se requiere a las diputadas y diputados accionantes

serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado."

Atento a lo anterior, se desprende que el Congreso del Estado de Tamaulipas se integra por veintidós diputados por el principio de votación de mayoría relativa, y por catorce por el principio de representación proporcional; por tanto, del total de firmantes **se observa que conforman el treinta y tres por ciento del total de los representantes populares.**

² El plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que se haya publicado la norma impugnada y, para efectos del cómputo de plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que, si el último día del plazo fuese inhábil, el escrito inicial podrá presentarse el primer día hábil siguiente; esto, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En el caso, la norma general que se impugna se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el quince de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que **el plazo para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del dieciséis de agosto al veintiséis de septiembre del año en curso.**

Lo anterior, de conformidad con el Punto Primero, incisos a), b) y n), del Acuerdo General Plenario 18/2013, así como en el acuerdo adoptado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en el sentido de que ese día **no correrían plazos**, y con apoyo en las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024, del Secretario General de Acuerdos de este Máximo Tribunal, en las que se estableció que del tres al trece de septiembre de dos mil veinticuatro **tampoco correrían plazos.**

Por tanto, si el escrito inicial se depositó el diecisiete de septiembre de esta anualidad en el correo de la localidad, resulta evidente que su presentación **resulta oportuna.**

³ Los promoventes solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL IMPUGNADA.

El contenido total del Decreto 65-883, por virtud del cual se reforman diversos artículos de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, expedida en la sesión pública extraordinaria de fecha 14 de febrero de 2024 promulgado el mismo día y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de agosto de 2024.

Por vía de consecuencia se reclama la incorporación de los representantes de la sociedad civil a los Consejos de Administración de los organismos operadores municipales, realizada bajo las reglas establecidas en el Decreto impugnado; así como nombramiento de Gerentes Generales que realicen los mismos."

para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiban por conducto de sus representantes comunes, o en su caso, de sus delegados, los documentos relativos a la personalidad de los diputados signantes Raúl Rodrigo Pérez Luevano, Nora Gudelia Hinojosa García y Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, debidamente certificados; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se resolverá en sentencia definitiva lo relativo a legitimación activa de los promoventes, con los elementos con que se cuente.

Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, en relación con los diversos 59 y 68 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en el artículo 297, fracción II, del invocado Código federal.

V. Acceso al expediente, notificaciones electrónicas y apercibimiento.

En atención a la manifestación expresa de los promoventes, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, a través de las personas que mencionan para tal efecto; se precisa que, de conformidad con la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, la que también se ordena integrar al presente asunto, el segundo delegado mencionado para tal efecto cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, 14, párrafo primero, y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020, se acuerda favorablemente su solicitud⁴ y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

Ahora bien, se exceptúa al primer delegado indicado con esa finalidad, toda vez que de la consulta en el sistema electrónico de este Alto Tribunal, se advierte que no cuenta con firma electrónica (FIEL/FIREL) vigente; en consecuencia, dígasele a los accionantes que se les acordará favorablemente una vez que acrediten que cuenta con su **FIREL** vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados; esto, con apoyo en el artículo 5, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General **8/2020**

Atento a lo anterior, se apercibe a los accionantes que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, se

⁴ El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Requerimientos a autoridades emisora y promulgadora. En otro orden de ideas, con copia simple del escrito inicial, **dese vista** a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas, para que rindan sus informes dentro del plazo de quince días hábiles⁵, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo; esto, de conformidad con el artículo 64, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria.

Asimismo, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 12, 17 del Acuerdo General 8/2020 y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**, **se requiere** a las mencionadas autoridades estatales para que, al presentar su informe, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o bien, soliciten notificaciones a través de dicha vía, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **requiérase al Poder Ejecutivo de la entidad** para que, al rendir el informe solicitado, **envíe** a este Alto Tribunal **copia certificada del Periódico Oficial del Estado, en el que se haya publicado la norma controvertida** en este medio de control constitucional.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de **algún soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento **deberá contar con su respectiva certificación.**

Se apercibe a la referida autoridad que de no cumplir con lo ordenado, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal.

⁵ **Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado,** al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Terceros interesados. En cuanto a la petición de los promoventes, en el sentido de tener a las autoridades que mencionan en su escrito como terceros interesados, no ha lugar a acordar favorablemente, toda vez que en términos de los artículos 61, fracción II, y 64, párrafo primero, de la propia normativa reglamentaria, sólo existe obligación legal de requerir a los órganos legislativos y ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas impugnadas, pues el presente asunto se trata de un medio de control abstracto que se promueve con el interés genérico de preservar la supremacía constitucional, teniendo naturaleza y características diferentes a la controversia constitucional.

VIII. Solicitud de suspensión. Por otro lado, del escrito de cuenta se advierte que los promoventes solicitan la suspensión de la norma cuya invalidez se demanda, al tenor de los argumentos siguientes:

“CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

*Se solicita respetuosamente la suspensión de la vigencia del Decreto impugnado, toda vez que **de continuarse la vigencia del mismo, se continuará despojando a los municipios del control de los organismos descentralizados, de naturaleza municipal; poniendo en grave riesgo la prestación del servicio público y asegurameiento (sic) del derecho humano al agua potable para consumo humano en 29 municipio del Estado de Tamaulipas.***
[...].”

Al respecto, con fundamento en el artículo 64, párrafo tercero⁶, de la Ley Reglamentaria de la materia, **no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud**, toda vez que de dicha disposición se advierte, claramente, que la admisión de una acción de inconstitucionalidad no da lugar a la suspensión de la norma general, a diferencia de lo que sucede en la controversia constitucional, en cuyo caso, la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la citada Ley Reglamentaria⁷. Incluso tratándose de la controversia constitucional, el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley referida, dispone que la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se plantea en contra de normas generales⁸.

⁶Artículo 64. [...].

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

⁷Esto se corrobora con la tesis de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**”.

⁸ Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 158/2024

Cabe señalar que, en cuanto a la negativa de concesión de la suspensión en contra de normas generales, tanto en acciones de inconstitucionalidad como en controversias constitucionales, ha sido un criterio reiterado del Ministro Instructor que no existen supuestos de excepción para su otorgamiento⁹.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la Primera Sala, en una integración distinta¹⁰, ha considerado que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, en situaciones **excepcionales**, cuando la norma general impugnada implique o pueda implicar, la **transgresión definitiva e irreversible** de algún derecho humano, podrá concederse la suspensión en contra de normas generales, en aras de evitar que la aplicación de aquélla provoque **un daño irreparable**. Bajo ese contexto, los promoventes aducen que de no suspenderse el Decreto impugnado se pondría en riesgo el aseguramiento del derecho humano al agua potable de la población de los municipios del Estado de Tamaulipas.

Sin embargo, respecto del ámbito regulativo de las normas impugnadas el suscrito Ministro instructor no desprende, ni si quiera de manera indiciaria, cómo podría afectar de manera irreversible el derecho humano al agua potable de la población de los municipios que integran esa entidad; esto, en la inteligencia de que dichas previsiones normativas únicamente repercuten en aspectos orgánicos y de funcionamiento de las autoridades estatales y municipales.

Consecuentemente, **no ha lugar a conceder la suspensión solicitada** por las diversas diputadas y diputados promoventes.

IX. Traslado. Dese vista con la versión digitalizada del escrito inicial y de desahogo de prevención, a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde; en el mismo sentido, con copia simple de lo ya indicado a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 66, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

⁹ Véase, por ejemplo, su votación en el Recurso de Reclamación 173/2019-CA, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, así como en el Recurso de Reclamación 17/2019-CA, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas.

¹⁰ Conforme a lo resuelto en el Recurso de Reclamación 173/2019-CA, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, así como en el Recurso de Reclamación 17/2019-CA, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas.

de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹¹.

X. Habilitación. Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del mencionado Código Federal, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese. Por lista; por oficio; en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas; y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada de este auto, del escrito inicial y del escrito de desahogo de prevención** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la normativa reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio, en sus residencias oficiales, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 1077/2024**, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando **únicamente las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas que acrediten la entrega de la documentación remitida por este Máximo Tribunal.**

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto, del **escrito inicial y del escrito de desahogo de prevención**, a la Fiscalía General de la República por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el

¹¹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 158/2024

acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **6299/2024**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **acción de inconstitucionalidad 158/2024**, promovida por Diversas Diputadas y Diputados Integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas. Conste.

LATF/EGPR/CEVP 3

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2024T17:30:50Z / 26/11/2024T11:30:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2b 21 ec e1 e6 46 f7 72 c7 c7 56 09 02 9c b9 13 3f 1c 24 4b 10 97 d4 99 92 ae 2e 89 62 4f 2c 33 cf cb 0b 91 d7 ec cd 12 42 9f 65 54 15 f8 79 f6 94 77 f3 c1 cc 87 aa 8d 55 36 cb 3e 46 c7 11 3e fa 07 83 b4 ae c5 ba 71 2d 37 0b 71 7c ac d2 bd db e8 e8 6d c0 2d 37 e2 ba b1 49 9d 1b 02 10 44 e7 d6 31 30 c7 00 49 da 8f fc 8a 8a ef 8b 43 5e 0c bf 70 41 c8 ef 15 31 da 2e e7 f9 60 d4 17 a1 4c 14 8b 3c 0b a4 ef 39 f7 3c 10 07 1a c5 07 68 ad 95 ca 9a b5 f8 35 2b 21 57 13 a7 fe c9 db db 26 7e f6 a0 c0 60 96 f1 63 21 1e aa 2e da 4d 04 ba af ee 07 5e 52 4a 20 5e 38 11 7d d2 73 cf ba 61 73 8b cb 9d bb 86 2d 07 32 92 2c 04 bc e0 9d 67 6c 9c 8f 84 f8 30 ec 38 ec 21 4c d9 fe 83 6a 65 8a 26 06 35 20 88 f3 18 05 82 34 8a b7 f8 a5 e6 94 2c 23 61 1b f6 b1 da b3 5d 07 48 82 bf 55				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2024T17:30:50Z / 26/11/2024T11:30:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2024T17:30:50Z / 26/11/2024T11:30:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7836629			
	Datos estampillados	125E11EB23CB7C34F5C7C3B8D7A155A170D78EEB7A2CB06F9D14C5733B5822B9			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2024T04:24:59Z / 25/11/2024T22:24:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	28 75 1c cc d3 62 77 d8 58 16 a8 88 54 29 e9 df 8b 1e 3d 29 e4 88 85 ed 8e d6 6a a4 a0 10 22 01 c2 0d 9d 76 41 7b f8 c8 66 29 b2 18 52 43 92 80 5d f1 f1 47 88 60 8c c9 a0 98 49 d7 28 99 70 8a 2b 70 6b fa d4 0c 5d 69 9c 6b 93 b7 dc 6f ce 44 5f 10 52 30 55 e2 19 bb d9 7c 37 39 19 d8 77 fc 04 96 b5 7b f8 8f 64 26 fb fb 8c a9 5b 2c 49 ca b3 dd 1b 57 0e 17 b6 40 80 2b 72 77 d9 e6 c2 fa 7e 00 e2 72 8a 14 18 39 22 1e c4 57 64 a4 c0 02 ee e5 32 13 b7 69 a9 e0 69 d9 24 32 60 86 a8 37 b9 7e 63 dc d5 51 ef 32 61 22 41 af 38 86 e3 a5 97 e7 26 d1 15 2d 49 54 b0 f0 0b 45 d5 b5 d7 0b 8c 7c f8 9a 0b 7f ad 4a a6 44 3d 44 14 4e 31 e2 f6 19 96 b8 3f e5 3a 35 e6 22 aa 45 07 92 a4 3f 10 3b 2d f7 90 06 62 8d 41 4c 39 31 4c 78 dd 2b 2e 69 f0 ea 9c 52 1c 39 7f 6f cd 78 11 7d c9 3e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2024T04:25:02Z / 25/11/2024T22:25:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/11/2024T04:24:59Z / 25/11/2024T22:24:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7834280			
	Datos estampillados	EA56C26EBD5382F89453C02BCA29CC6BFC9D9DC7109703F9E2B74363FC54D0B4			